



CÓDIGO ÉTICO RFEF



Preámbulo

La RFEF, al igual que la FIFA asume la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol. Por tal motivo, se esfuerza constantemente por proteger la imagen del fútbol, y sobre todo la propia, para evitar que métodos y prácticas ilegales, inmorales o contrarios a los principios éticos puedan empañarla o perjudicarla. En este sentido, el presente Código Ético refleja los principios del Código Deontológico de la FIFA que define los valores esenciales de comportamiento y conducta en el seno de la FIFA, así como en sus relaciones públicas.

La conducta de las personas sujetas al Código Ético de la RFEF deberá reflejar que se adhieren en todo momento a los principios y los objetivos de la RFEF, valores que deberán apoyar y fomentar. Deberán igualmente renunciar a todo acto o actividad que perjudique dichos principios y objetivos. Respetarán, como máxima, el deber de lealtad hacia la FIFA y la RFEF, las confederaciones, las asociaciones, las ligas y los clubes, y deberán representar a estas entidades y comportarse hacia ellas con honestidad, dignidad, decencia e integridad.

Asimismo, deberán respetar el valor esencial del juego limpio en todo aspecto de sus funciones y asumir su responsabilidad social y medioambiental.



Definiciones

En el presente Código, los términos que figuran a continuación tienen el siguiente significado:

1. Intermediarios y otras partes relacionadas con estos:

a) agentes, representantes y empleados;

b) cónyuge, pareja de hecho y persona unida por análoga relación de afectividad;

c) personas que compartan la misma vivienda, independientemente de la relación personal entre ellas;

d) parientes cercanos, como, ascendientes de primer y segundo grado, colaterales de segundo y tercer grado, descendientes de primer y segundo grado. Y los cónyuges, parejas de hecho o personas unidas por análoga relación de afectividad a estos. Además de toda persona que, sea por lazos sanguíneos o de otra índole, tenga una relación con cualquiera de ellos parecida a una relación familiar

e) entidades legales, sociedades y cualquier otra institución fiduciaria, si la persona sujeta al presente Código o la persona que recibe un beneficio indebido:

1. Ejerce un cargo de dirección en dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
2. Controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
3. Es beneficiario de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
4. Presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria, independientemente de que exista un contrato formal.

2. Sección de Ética del Comité Jurisdiccional

En general, toda referencia a la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional en el presente Código comprende el órgano de instrucción y el órgano de decisión.

Las menciones específicas a cada uno de los órganos de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional se realizan individualmente a cada uno de ellos.

3. Oficial

Todo miembro de un órgano de gobierno, junta o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, director deportivo, entrenador y cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la RFEF, FIFA, Confederación, asociación, liga o club, así como todos aquellos que forman parte de la organización federativa según se establece en los Estatutos de la RFEF (excepto los futbolistas).



TÍTULO PRIMERO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Material

El presente Código se aplicará a aquellas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos. Su aplicación se centra en líneas de conducta en el seno del fútbol asociación que guardan escasa o ninguna relación con acciones en el terreno de juego.

El presente Código regula, además, la composición, el régimen de funcionamiento y procedimiento de actuación de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional de la RFEF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General de la RFEF.

Artículo 2. Personal

El presente Código se aplicará todos los oficiales, oficiales de partidos y jugadores, así como a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores que pertenezcan o se encuentren sujetos a la RFEF, de acuerdo con el artículo 2 de los Estatutos Sociales.

Artículo 3. Temporal

a. El presente Código se aplicará a toda conducta regulada en el mismo, llevada a cabo desde el momento de su entrada en vigor.

b. En la adopción de sus decisiones la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional no podrá sancionar a ninguna persona por la contravención del presente Código o por actos u omisiones que no habrían contravenido la normativa de la RFEF en el momento en que se cometieron, ni se condenará a ninguna persona a una sanción mayor que la máxima sanción aplicable en el momento en que se observó la conducta. No obstante, esto no impedirá que la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional valore la conducta en cuestión, llegue a conclusiones adecuadas y, en su caso, adopte las medidas que considere oportunas.

Artículo 4. Ámbito del código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia

1. El presente Código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.

2. En el caso de lagunas legales, la Sección de Ética resolverá según los usos y costumbres asociativos y, en defecto de estos, según las reglas que ellos mismos establecerían si tuviesen que legislar al respecto.

3. En el contexto general de su actividad, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá recurrir a precedentes y principios establecidos por la doctrina deportiva y la jurisprudencia.



TÍTULO SEGUNDO.- DERECHO MATERIAL

Capítulo Primero. Base para la imposición de sanciones

Artículo 5. Base para la imposición de sanciones

1. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá imponer a las personas sujetas al presente Código las sanciones previstas en el mismo.

2. Salvo disposición contraria, las contravenciones del presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, se trate de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionadamente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto consumado o una tentativa, y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores.

Capítulo Segundo. Medidas disciplinarias

Artículo 6. General

1. Las infracciones tipificadas en el presente Código, o en otras normas o reglamentación de la RFEF, cometidas por las personas sujetas al mismo son punibles con una o varias de las siguientes sanciones:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) multa;
- d) devolución de premios;
- e) suspensión por partidos;
- f) prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banquillo de suplentes;
- g) prohibición de acceso a los estadios;
- h) prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol;
- i) trabajo comunitario.

2. En la imposición de sanciones se respetará el principio de proporcionalidad, atendiendo a la gravedad, grado de participación o responsabilidad del infractor y, en su caso, consecuencias de la infracción.

Artículo 7. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción

1. Si se prohíbe disputar un partido, acceder a los vestuarios, ocupar un lugar en el banquillo de suplentes o participar en actividades relacionadas con el fútbol, el órgano de decisión podrá examinar si hay motivos para suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.



2. La suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permite, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada.

3. El órgano de decisión resolverá en qué medida la sanción se podrá suspender. En cualquier caso, será definitiva al menos la mitad de la sanción impuesta.

4. Al suspender la ejecución de la sanción, el órgano de decisión podrá imponer determinadas condiciones al sancionado, quien deberá cumplirlas durante un periodo de prueba de seis meses a dos años.

5. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción o incumpliera las condiciones que se mencionan en el anterior apartado, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente vigor, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

6. En determinadas circunstancias, se podrán aplicar disposiciones especiales.

Artículo 8. Duración / extensión

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los periodos en que no se disputen competiciones.

Capítulo Tercero. Ponderación de la sanción

Artículo 9. Reglas generales

1. La sanción se ponderará considerando todos los factores determinantes del caso, comprendidos la ayuda y cooperación del infractor, el motivo de la infracción, las circunstancias y el grado de participación o responsabilidad del infractor.

2. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional determinará la naturaleza, el alcance y duración de la sanción.

3. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o solo tener efecto en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

Artículo 10. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1. Salvo disposición contraria, la sanción podrá incrementarse como se considere conveniente, en caso de reincidencia.

2. La colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico podrá ser tenida en cuenta como una circunstancia atenuante de la responsabilidad.



Artículo 11. Concurso de infracciones

1. Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias específicas.
2. Al determinar el monto de una multa, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional no estará sujeta a los límites máximos generales de las multas previstas.

Capítulo Cuarto. Prescripción

Artículo 12. Prescripción del procedimiento

1. Por regla general, las contravenciones del presente Código prescriben a los diez años.
2. Las infracciones definidas como cohecho y corrupción no prescriben.
3. El plazo de prescripción, cuando corresponda, se interrumpirá en caso de suspensión del procedimiento, reanudándose al finalizar la suspensión acordada.

Capítulo Quinto. Reglas de conducta

Sección Primera. Deberes

Artículo 13. Reglas generales de conducta

1. Las personas sujetas al presente Código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concurrentes.
2. Las personas sujetas al presente Código se obligan a observar toda la legislación vigente, así como la reglamentación de la RFEF, en la medida que les atañan.
3. En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente Código adoptarán un comportamiento ético. Asimismo se comportarán y actuarán de forma completamente digna, auténtica e íntegra.
4. En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente Código no deberán abusar de ninguna manera de su cargo, en especial para obtener beneficios propios o ventajas personales.

Artículo 14. Obligación de neutralidad

En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, asociaciones y agrupaciones, las personas sujetas al presente Código, además de observar las reglas generales del artículo 13, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral y una conducta íntegra, conforme a los principios y los objetivos de la



RFEF, la FIFA y la UEFA, y en general actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad.

Artículo 15. Lealtad

Las personas sujetas al presente Código deberán proceder con absoluta lealtad, particularmente para con la RFEF, la FIFA, las Confederaciones, los miembros de FIFA, las ligas y los clubes.

Artículo 16. Confidencialidad

1. Dependiendo de las funciones ejercidas, la información de índole confidencial divulgada a personas sujetas al presente Código en el ejercicio de sus funciones deberá ser tratada como confidencial o secreta como expresión de su lealtad, en caso de que la información les sea transmitida con carácter confidencial y sea conforme a los principios de la RFEF.

2. Aún después de que se termine cualquier relación que hace a la persona sujeta al presente Código, la obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia.

Artículo 17. Falsificación de títulos

Está prohibido que, en el ámbito de su actividad, las personas sujetas al presente Código creen un documento falso, falsifiquen un documento auténtico o empleen un documento falso.

Artículo 18. Obligación de denunciar, cooperar y rendir de cuentas

1. Las personas sujetas al presente Código deberán denunciar de inmediato cualquier posible contravención del mismo ante la Secretaría de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.

2. A solicitud de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de contribuir a la clarificación de los hechos o el esclarecimiento de posibles contravenciones y, en particular, de rendir cuentas sobre sus ingresos y presentar la evidencia solicitada para su inspección.

Sección Segunda. Beneficios indebidos

Artículo 19. Conflicto de intereses

1. Al formar parte de la RFEF, o antes de su elección o nombramiento, las personas sujetas al presente Código deberán dar a conocer todo interés que pueda estar relacionado con las funciones que ejercerán y las competencias que asumirán.

2. Las personas sujetas al presente Código deberán evitar situaciones que puedan crear un conflicto de intereses. Un conflicto de intereses puede surgir si las personas sujetas al presente Código tienen, o dan la impresión de tener, intereses privados o personales que perjudiquen el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y resuelta. Se entiende por intereses privados o personales toda posible ventaja que redunde en beneficio propio, de parientes, amigos o conocidos.



3. Las personas sujetas al presente Código no podrán ejercer sus funciones en casos en los que exista o pueda existir un conflicto de intereses. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente Código ejerza sus funciones.

4. Si se presenta una objeción con respecto a un posible o existente conflicto de intereses de una persona sujeta al presente Código, se deberá informar de ello inmediatamente a la organización en la que la persona sujeta al presente Código ejerce sus funciones, a fin de tomar las medidas apropiadas.

Artículo 20. Aceptación y ofrecimiento de obsequios y otros beneficios

1. Las personas sujetas al presente Código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la RFEF o ajenas a esta, o en relación con intermediarios u otras partes vinculadas a estos últimos, tal como se definen en el presente Código, que:

- a) tengan un valor simbólico o irrelevante;
- b) excluyan toda influencia en la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales o que recaiga en su discreción;
- c) no contravengan sus obligaciones;
- d) no deriven beneficios económicos indebidos o de otra índole;
- e) no causen un conflicto de intereses.

La aceptación de cualquier obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios está prohibida, si bien las personas sujetas al presente Código podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios que no cumplan con los requisitos antedichos, siempre que se encuadren dentro de los usos y costumbres propios del fútbol.

2. En caso de duda, no se ofrecerán ni se aceptarán obsequios. En todo caso, las personas sujetas al presente Código no ofrecerán ni aceptarán de ninguna persona de la RFEF o ajena a ésta, ninguna cantidad de dinero en efectivo ni de ninguna forma.

3. Las personas sujetas al presente Código no podrán ser reembolsadas por la RFEF por los costos de familiares o asociados que las acompañen a eventos oficiales, salvo que lo permita expresamente la organización correspondiente. Tales permisos deberán hacerse por escrito.

4. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal como se describe en los apartados precedentes.

Artículo 21. Cohecho y corrupción

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán ofrecer, prometer, dar o aceptar beneficio personal o económico indebido, ni de cualquier otra índole, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto de cualquier persona de la RFEF o ajena a esta. Tales actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta a través de intermediarios o en colaboración con intermediarios o partes vinculadas a estos últimos, tal como se define en este Código. En particular, las personas sujetas al presente Código no deberán ofrecer, prometer, dar o aceptar ninguna ventaja



económica indebida, ni de cualquier otra índole, por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y contrario a sus obligaciones o que recaiga en su discreción. Toda oferta de tal tipo deberá notificarse a la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, so pena de sanción.

2. Está prohibido que las personas sujetas al presente Código malversen fondos de la RFEF, independientemente de que lo hagan directa o indirectamente a través o en colaboración con intermediarios o partes vinculadas a estos últimos conforme a lo estipulado en el presente Código.

3. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad, o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal como se describe en los apartados precedentes.

Artículo 22. Comisiones

Está prohibido que las personas sujetas al presente Código acepten comisiones o promesas de recibir comisiones, ya sea en beneficio propio, de intermediarios o de partes relacionadas con estos, tal y como se definen en el presente Código, al hacer cualquier tipo de negocios en el ejercicio de sus funciones, salvo previa autorización expresa de la Sección de Ética.

Sección Tercera. Protección de los derechos personales

Artículo 23. No discriminación

Las personas sujetas al presente Código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, sexo, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo.

Artículo 24. Protección de la integridad física y mental (moral)

1. Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad de todo individuo. Garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales de cada uno con el que tengan trato y en la que sus acciones repercutan.

2. Está prohibido el acoso. El acoso se define como una serie de agresiones sistemáticas y reiteradas dirigidas a lo largo de un periodo considerable contra una persona, y destinadas a aislar o excluir a dicha persona, cuya dignidad resulta afectada.

3. Está prohibido el acoso sexual. El acoso sexual se define como un comportamiento sexual impropio que no haya sido solicitado o al que no se haya dado lugar. El criterio de evaluación del acoso considera si una persona sensata estimaría dicho comportamiento como inapropiado u ofensivo. Se prohíben, en particular, las amenazas, las promesas de beneficios y la coerción con fines sexuales.



Sección Cuarta. Integridad de las competiciones

Artículo 25. Integridad de los partidos y competiciones

Se prohíbe a las personas sujetas al presente Código participar, directa o indirectamente, o estar asociadas de manera alguna con apuestas, loterías, juegos de azar y actividades similares o negocios relacionados con partidos de fútbol. Tampoco tendrán relación alguna, sea ésta de forma activa o pasiva, en compañías, empresas, organizaciones, etc., que promuevan, concierten, organicen o dirijan dichas actividades o transacciones.

Título Tercero. Organización

Capítulo Primero. Los Órganos de la Sección de Ética

Artículo 26.- Jurisdicción de la Sección de Ética

1. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional será competente para tratar todos los casos que surjan de la aplicación del presente Código y la normativa de la RFEF, y de otras normas o reglamentación de la RFEF de acuerdo con lo dispuesto en el Título Primero del presente Código.
2. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional será competente para decidir sobre la conducta de las personas sujetas al presente Código mientras ejercen sus funciones. También podrá decidir al mismo tiempo sobre las conductas de dichas personas aún cuando no se encuentren en el ejercicio de sus funciones, siempre que, por circunstancias específicas, parezca apropiado un juicio uniforme.
3. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional se reserva el derecho de investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al presente Código de acuerdo con su Título Primero, incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones, si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la RFEF.
4. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional se reserva el derecho de investigar y juzgar la conducta de toda persona sujeta al presente Código de acuerdo con su Título Primero, incluso cuando el caso que implica la supuesta contravención recaiga, (se produzca o tenga consecuencias) en el ámbito internacional.

Artículo 27. Composición de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional

1. La Sección de Ética estará compuesta por dos órganos: el de decisión y el de instrucción.
2. El órgano de decisión estará compuesto por tres miembros designados por la Asamblea General de la RFEF a través de su Comisión Delegada, uno de los cuales ostentará la Presidencia del órgano. Se podrán designar miembros suplentes, que actuarán cuando se produzca la ausencia o prospere la recusación o abstención de alguno de los titulares.



3. El órgano de instrucción actuará en los procedimientos de acuerdo con lo establecido en el presente Código y será designado por parte del órgano de decisión, en el momento de apertura de cada expediente.

Artículo 28. Órgano de Instrucción de la Sección de Ética.

El instructor deberá ser una persona ajena a la RFEF y realizará sus funciones con total independencia respecto a la misma.

Artículo 29. Designación de miembros.

1. El Presidente y al menos un vocal del órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, deberán poseer la titulación Licenciados o Grados en Derecho.

Los miembros serán designados cada dos años, renovables por idénticos periodos.

2. Todos cuantos integren el órgano de instrucción de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, deberán poseer la titulación de Licenciados o Grados en Derecho.

3. Una misma persona no podrá formar parte al mismo tiempo de los órganos de instrucción y decisión de la Sección de Ética.

Capítulo Segundo. De los deberes y competencias de los órganos de la Sección de Ética

Artículo 30.- Independencia

1. Los miembros de la Sección de Ética gozarán de absoluta independencia en la conducción de sus investigaciones y procedimientos y en la toma de decisiones, debiendo impedir toda influencia de terceros.

2. Los miembros de la Sección de Ética y sus parientes cercanos no deberán pertenecer a ningún otro órgano de la RFEF.

Artículo 31.- Suspensión y cese de los miembros de la Sección de Ética.

1. En el supuesto de que alguno de los miembros de la Sección de Ética vulneren las obligaciones previstas en el presente Código, incurran en manifiestas actuaciones irregulares o en alguna causa de evidente incompatibilidad con el desarrollo de sus funciones, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, con carácter inmediato, de sus funciones.

2. La facultad de apreciación, denuncia y análisis de alguna de estas circunstancias, corresponderá a la Asamblea General de la RFEF a través de su Comisión Delegada, que podrá reemplazar de inmediato a los miembros.

Artículo 32.- Abstención y Recusación.



1. Los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional deberán abstenerse de intervenir en cualquier investigación o audiencia cuando concurren motivos serios que pongan en entredicho su imparcialidad.

2. En particular, si:

a) el miembro en cuestión tiene algún tipo de interés en el asunto;

b) existe parcialidad o perjuicio personal por parte del miembro en cuestión respecto a una parte, o conocimiento personal de hechos probatorios litigiosos en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado; o cuando una de las personas a las que se refiere el artículo 30.2 del presente Código sea una de las partes implicadas en el caso en litigio o forme parte del procedimiento, o tiene algún otro interés que pudiera afectar sustancialmente el resultado del procedimiento y su imparcialidad;

c) se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.

d) en general, cuando incurran en cualesquiera de las causas de abstención y recusación reguladas en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Los miembros que se abstengan de intervenir deberán, sin demora, dar cuenta de ello a la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.

4. El derecho de recusación contra el instructor, podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres días.

5. El derecho de recusación contra los miembros del órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la apertura de expediente, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres días. El miembro recusado no intervendrá en la decisión, ocupando su lugar un miembro suplente, conforme a lo previsto en el artículo 27 del presente Código.

6. Contra las resoluciones en materia de recusación no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 33.- Confidencialidad

1. Los miembros de la Sección de Ética, los empleados de administración de la RFEF, así como cualquier persona que pueda tener acceso a la información, se obligan a guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones; en particular, sobre los hechos analizados, el contenido de las investigaciones y deliberaciones y las decisiones adoptadas, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal y demás deberes de confidencialidad y secreto directamente aplicables.



Asimismo, los miembros de la Sección de Ética no harán ninguna declaración pública o privada relacionada con lo anteriormente expresado y con el procedimiento en curso que trate la Sección de Ética.

2. Únicamente podrán hacerse públicas las decisiones finales sobre el procedimiento ya notificadas a las partes implicadas.

Artículo 34. Plazo, silencio.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos de la Sección de Ética deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.

Artículo 35.- Caducidad

El plazo máximo para investigar y resolver los expedientes es de 6 meses, contados desde su iniciación. Vencido el plazo, el órgano de decisión declarará el expediente caducado, procediendo al archivo de las actuaciones.

Artículo 36.- De las Actas

Una vez finalizada la sesión del órgano de que se trate, los servicios administrativos de la RFEF levantarán Acta de la misma, conteniendo los Antecedentes de Hecho, los Fundamentos de Derecho que sirvan de base jurídica de la resolución de que se trate, los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.

Capítulo Segundo. Procedimiento

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 37.- Principios rectores del procedimiento.

El procedimiento se regirá por los siguientes principios:

- Garantía de procedimiento: que requerirá la tramitación de procedimiento previa a la sanción, establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

- Los procedimientos garantizarán al presunto responsable el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

- Igualmente tendrán derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y el resto de derechos que el Ordenamiento Jurídico establezca.



- Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.
- Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario.
- Los hechos constatados por personas a cuyas declaraciones o informes el ordenamiento federativo reconozca la presunción de veracidad, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
- Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.
- Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.
- La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.
- La resolución será ejecutiva cuando ponga fin al expediente.

Artículo 38.-Derecho a denunciar

1. Toda persona sujeta al Código Ético puede presentar una denuncia ante la Sección de Ética sobre posibles contravenciones del mismo. Tales denuncias deberán formularse por escrito, incluyendo los medios de prueba disponibles.

La denuncia deberá contar con el aval, por escrito, de al menos el 15% de la Asamblea General de la RFEF e implicará el abono de la tasa que al efecto establezca para cada temporada, la Asamblea General de la RFEF a través de su Comisión Delegada.

2. Es requisito necesario la aportación, por el denunciante, de un principio de prueba sobre el hecho denunciado. En caso contrario, se ordenará el archivo de las actuaciones.

3. La presentación de una denuncia no implica necesariamente la instrucción de un procedimiento, quedando sujeta la instrucción de un expediente a la admisibilidad de la denuncia.

4. Se sancionará a la persona que presente una denuncia contra otra persona de la que sepa que es inocente, con la intención de perjudicar a dicha persona, o que adopte de otra forma medidas dolosas encaminadas a perjudicar a dicha persona de la que sepa que es inocente

La competencia para estos casos recaerá sobre los órganos disciplinarios de la RFEF, una vez recibida notificación al respecto por parte de la Sección de Ética.

Artículo 39. Iniciación.



1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional de oficio o a solicitud del interesado.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el órgano de decisión para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Código establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

3. La Providencia de incoación de expediente podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación de la RFEF en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 40. Nombramiento de instructor.

1. La providencia que inicie el expediente contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser Licenciado o Grado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. Son aplicables, en su caso, al instructor, las causas de abstención y recusación de acuerdo con el artículo 32 del presente Código Ético.

Artículo 41.- Acumulación de expedientes.

1. El órgano de instrucción podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Sección 2ª. Procedimiento de Instrucción

Artículo 42. Instrucción.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 43. Pruebas.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.



2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar tal circunstancia al interponer el recurso contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 44.- Testigos anónimos o protegidos

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de la Sección de Ética pudiese poner en peligro la vida, la integridad física y/o moral de esta persona, de su familia o de amigos íntimos, el órgano competente podrá ordenar que:

- a) no se identifique a los testigos en presencia de las partes;
- b) los testigos no comparezcan en la audiencia;
- c) toda o parte de la información que pudiese identificar a los testigos se archive en un expediente confidencial aparte.

2. Considerando las circunstancias y, en particular, si no están disponibles otras pruebas para corroborar el testimonio de los testigos anónimos, y si es técnicamente posible, el órgano competente podrá, de forma excepcional ordenar, por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, que:

- a) se distorsione la voz de los testigos;
- b) se oculte el rostro de los testigos;
- c) se interrogue a los testigos fuera de la sala de la comisión;
- d) el presidente o del vicepresidente del órgano competente interrogue a los testigos por escrito.

3. Se impondrán medidas a todo aquel que revele la identidad de un testigo anónimo o cualquier información que pudiese identificarlo.

Artículo 45.- Identificación de testigos anónimos

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los testigos anónimos de manera secreta, en ausencia de las partes. La identificación estará a cargo del órgano competente y quedará recogida en el acta que contiene los datos personales del testigo.



2. El acta no se divulgará a las partes.

3. En relación a la declaración de testigos anónimos, las partes recibirán una notificación que:

a) confirme que se ha identificado formalmente a los testigos anónimos

b) no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a los testigos anónimos.

Artículo 46. Sobreseimiento-pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará una propuesta de resolución comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. La propuesta de resolución será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Sección 3ª. Resoluciones

Artículo 47. Resolución.

1. La resolución del órgano de decisión del Comité Jurisdiccional pone fin al expediente y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

2. De ser necesario, devolverá el informe al órgano de instrucción para que se hagan añadiduras o rectificaciones o se emprendan otras diligencias.

Artículo 48.-Composición del órgano

Las decisiones del órgano competente se considerarán válidas cuando estén presentes como mínimo dos de sus miembros.

Artículo 49.-Declaraciones: principios generales



1. Por regla general, no se llevarán a cabo audiencias y la Sección de Ética decidirá sobre la base del expediente.
2. A petición debidamente motivada de una de las partes, el órgano de decisión podrá disponer la audiencia y convocará a todas las partes.
3. Las audiencias siempre tendrán lugar a puerta cerrada
4. Cuando la naturaleza del asunto o circunstancias concurrentes lo aconsejen, podrá garantizarse la incomunicación entre los testigos, tras prestar declaración, hasta que se levante formalmente la sesión.

Artículo 50.-Desarrollo de las audiencias

1. El Presidente del órgano de decisión de la Sección de Ética dirigirá la audiencia y decidirá la secuencia en que ésta habrá de desarrollarse.
2. Las partes asumen la responsabilidad de la comparecencia de testigos que ellas soliciten y de cubrir todos los costos y gastos inherentes.
3. Al término de la presentación de las pruebas, el instructor presentará el caso.
4. Una vez que el instructor haya presentado el caso, las partes prestarán su declaración.
5. La audiencia terminará con la exposición de las alegaciones de las partes.
6. El presidente del órgano de decisión concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye.

Artículo 51.-Deliberaciones

1. Al término de la audiencia, el órgano de decisión de la Sección de Ética se retirará y deliberará en secreto sobre la decisión.
2. En el supuesto de que no se lleve a cabo la audiencia, el Presidente determinará cuándo tendrán lugar las deliberaciones. Se notificará a las partes al respecto.
3. Cuando lo permitan las circunstancias, se podrá utilizar para las deliberaciones y la toma de decisiones la videoconferencia, el teléfono o cualquier otro sistema de naturaleza análoga.
4. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.
5. El Presidente decidirá el orden de las cuestiones sobre las que se vaya a deliberar.
6. Los miembros asistentes intervendrán según el orden que establezca el Presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.
7. El Secretario del Comité Jurisdiccional tiene voz a efectos consultivos.



Artículo 52.-Toma de decisiones

1. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.
2. Todos los miembros presentes estarán obligados a emitir su voto.
3. En el caso de igualdad de votos, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 53. Contenido de la resolución.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto infringido y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

En concreto, la resolución contendrá:

- a) la composición de la Sección de Ética;
- b) la identidad de las partes;
- c) la fecha de la decisión;
- d) la expresión resumida de los hechos;
- e) los fundamentos de Derecho;
- f) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
- g) el fallo;
- h) la indicación de las vías de recurso

2. Las decisiones estarán firmadas por el Presidente del órgano de decisión.

Artículo 54. Notificaciones.

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por la Asesoría Jurídica de la RFEF, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por la Sección de Ética, así como la expresión de los miembros de la misma que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Quienes sean parte en un expediente o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

Artículo 55. Registro de sanciones.



En la Secretaría del Comité Jurisdiccional de la RFEF deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Capítulo Tercero. Recursos

Artículo 56. Recursos contra las resoluciones.

1. Las resoluciones dictadas por el órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrán ser recurridas en el plazo máximo de 10 días hábiles ante el Comité de Apelación de la RFEF.

Artículo 57. Cómputo de plazos.

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del presente ordenamiento.

Artículo 58.- Efectos del recurso.

Los recursos no tendrán efectos suspensivos.

Capítulo Cuarto. Las Partes

Artículo 59.- Las partes en el procedimiento

1. Solo los expedientados se consideran interesados en el procedimiento y por tanto únicamente ellos puede reunir la condición de parte.
2. Las partes tienen derecho a acceder a los registros y documentos que, estando incluidas en un expediente, obren en la RFEF, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser restringido o limitado e incluso denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público o por intereses de terceros protegidos o lo disponga una Ley o cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como por ejemplo cuando se necesite proteger asuntos confidenciales, cuando determinados testigos deban ser protegidos o si se lo requiere para establecer los elementos del procedimiento.

Artículo 60.-Representación y asistencia jurídica



1. Las partes tendrán derecho a recibir asistencia jurídica a sus propios costos.
2. Cuando no se exija su comparecencia personal, podrán estar representadas por un abogado o cualquier otra persona con capacidad de obrar suficiente.
3. Las partes son libres para elegir su asistencia jurídica o, en su caso, su representante legal, siempre cumpliendo lo establecido en el apartado anterior.
4. La Sección de Ética podrá exigir que los representantes de las partes presenten un poder debidamente firmado o que acredite la representación de cualquier otra forma.

Artículo 61.-Obligación de cooperar de las partes

1. Las partes se obligarán a actuar de buena fe durante el procedimiento.
2. Las partes se obligarán a cooperar en el esclarecimiento de los hechos.

Deberán, en particular, atender las solicitudes de información de los órganos de instrucción y de decisión de la Sección de Ética y atender la orden de comparecer personalmente, o a través del representante que hayan designado al efecto.

3. Siempre que sea necesario, la veracidad de las declaraciones de las partes podrá comprobarse con medios adecuados.
4. Si una parte no cooperara, la Sección de Ética podrá, previa advertencia, incoar un expediente por estos hechos.

Además, si las partes no prestaran su cooperación, el instructor podrá preparar un informe final basándose en las informaciones, datos, documentos o expedientes que obren en su poder, o el órgano de decisión podrá tomar una decisión recurriendo a los expedientes en su poder y teniendo en consideración el comportamiento de las partes en el procedimiento.

Artículo 62.- Obligación general de cooperación

1. A requerimiento de la Sección de Ética, las personas sujetas al presente Código se obligan a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, en particular a facilitar información verbal o escrita como testigos. La falta de cooperación podrá conllevar la adopción de las medidas previstas en el presente Código.
2. Los testigos tienen la obligación de declarar toda la verdad y nada más que la verdad y de responder según su mejor saber y entender.
4. Si los testigos no cooperaran, la Sección de Ética podrá, previa advertencia, incoar un expediente por estos hechos.

Artículo 63.-Carga de la prueba

La carga de la prueba, tratándose de infracciones del código, recae en la Sección de Ética.



Artículo 64.- Derechos de las partes

Los procedimientos garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

1. A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

2. A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

3. Además, las partes tendrán derecho:

- A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que sean parte, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- A identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.
- A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

Capítulo Quinto. Suspensión del procedimiento

Artículo 65.-Suspensión del procedimiento

1. En el caso de que una persona sujeta al Código Ético cese de sus funciones, la Sección de Ética mantendrá su competencia para dictar una decisión.

2. En el caso de que una persona sujeta al Código Ético cese de sus funciones, el instructor podrá llevar a cabo las investigaciones y redactar la propuesta de resolución que entregará al órgano de decisión. El órgano de decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo.

Capítulo Sexto. Medidas Cautelares

Artículo 66.- Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el instructor podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas cautelares podrá producirse de oficio en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.



2. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 67.- Duración de las medidas cautelares

1. Las medidas cautelares acordadas podrán durar como máximo 90 días. En circunstancias excepcionales, el presidente del órgano de decisión podrá ampliarlas por un periodo suplementario que no exceda de 45 días.

2. El tiempo cumplido de una sanción se tendrá en consideración en la decisión definitiva. Así, la medida cautelar acordada podrá ser computada a los efectos de la sanción que recaiga en el procedimiento.

Artículo 68.- Recurso contra medidas cautelares

1. Las decisiones sobre medidas cautelares podrán ser objeto de recurso ante el órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.

2. El plazo para la interposición de tales recursos será de dos días hábiles a partir de la notificación de la decisión.

3. La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse de acuerdo con el presente Código.

4. Las resoluciones sobre medidas cautelares dictadas por el órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrán ser recurridas en el plazo máximo de tres días hábiles ante el Comité de Apelación de la RFEF.

Artículo 69.- Aprobación y entrada en vigor

La Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF aprobó el presente Código el 28 de enero de 2015, entrando en vigor el día señalado.